

5. DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

5.1. Concepto y clasificación.

Como su nombre lo indica son los delitos que se comenten por actualizarse cualquiera de los tipos penales que están prescritos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El bien protegido en primera instancia es la seguridad del Estado, dejándose en segundo lugar, la seguridad de los gobernados. Ello en razón de que las instituciones de gobierno serán las encargadas de tutelar y salvaguardar los derechos de los gobernados, ya que el ejército y las policías serán las instituciones que tendrán a su cargo esa función tutelar.

Se limita de igual manera la posibilidad de que las personas se hagan justicia por propia mano; la proliferación de delitos y la posibilidad de existencia de grupos armados que tengan como fines la ejecución de delitos, ya sea cometidos contra los particulares o contra el Estado.

Se trata de delitos de peligro, ya que no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

El peligro puede ser *concreto* cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o *abstracto* cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).

5.2. Conducta, ausencia de conducta y conducta típica.

En este punto cabe tener por reproducido lo expresado en las unidades precedentes, con la diferencia de que se trata de delitos diferentes, lo que en manera alguna trasciende a la conducta, ya sea la acción, la omisión, el resultado o el nexo causal entre acción u omisión y resultado.

En cuanto a la ausencia de conducta es procedente tener por reproducido el comentario el párrafo precedente, al igual que en el caso de la conducta típica. Respecto de este último tema, en la parte relativa a las disposiciones generales se expresarán las diversas conductas típicas que conforman los ilícitos penales prescritos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5.3. Antijuridicidad.

Como se ha venido haciendo en las unidades precedentes, hay que comentar que la antijuridicidad denominada también antijuricidad, antijurídico, injusto e ilícito, es un elemento del delito en general y de los delitos prescritos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La antijuridicidad es un término común a todo el ámbito jurídico, en la medida en que la conducta del hombre es atentatoria de las normas, más en estricto sentido, la antijuridicidad se manifiesta de forma diferente en el Derecho Penal, ya que mientras la antijuridicidad civil implica la contradicción de la norma jurídica; la antijuridicidad en el campo del Derecho Penal, requiere de la adecuación de la conducta al tipo, atacando los fines de la norma.

El antijurídico penal se actualiza cuando la conducta es contraria el fin protector de la norma penal, adecuándose la conducta al tipo, ya que, si no nos apegáramos al sentido textual del término, llegarían a realizarse conductas que no cumplieran con el contenido del tipo, lo que se traduciría en “atipicidad” o no existencia del delito.

5.4. Grados de culpabilidad.

Como se ha expresado, la culpabilidad –si se adopta la tendencia psicológica- es el vínculo psíquico del sujeto, el hecho y el resultado. La culpabilidad es una característica de la acción, ya que el delito es una acción culpable. Un sujeto es culpable de un delito cuando ha cumplido la acción delictuosa y es responsable de ella, según las normas de derecho penal.

Ahora bien, si se adopta la tendencia teórica normativista, la culpabilidad sería como un reproche hecho al autor de delito respecto de su conducta antijurídica. Esta teoría establece que el sujeto es culpable porque le era exigible una conducta diferente a la que realizó. Esta tendencia es la más aceptada en el campo del derecho penal contemporáneo.

5.5. Punibilidad en el delito.

La punibilidad, es una cualidad de lo punible, es decir, aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias). En el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito, sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

El vocablo punibilidad como se dijo, es posible asignarle dos sentidos:

- 1) Merecimiento de pena, en este sentido todo delito es punible;
- 2) Posibilidad de aplicar penas.

Una conducta es punible porque es digna de una pena, ya que esa conducta es típica, antijurídica y culpable. En cambio la pena es digna de un delito.

5.6. Inimputabilidad.

Lo contrario a inimputabilidad es la imputabilidad, por ella se entiende la posibilidad de actuar de otro modo, de acuerdo con la idea de reproche de la concepción normativa de la culpabilidad. Sólo quien tiene una determinada edad y no padece perturbaciones mentales o deficiencia en su desarrollo intelectual, tiene el mínimo de capacidad para decidir sobre la comisión de un hecho delictivo. La inimputabilidad nace por la inexistencia de los elementos de la imputabilidad.

Es importante dejar asentado que una cosa es la inimputabilidad y, otra cosa son las causas de exclusión del delito, que es una figura jurídico penal diferente, aunque en ambos casos el sujeto activo del delito no se le considerará responsable de su comisión.

5.7. Disposiciones generales.

Serán sancionados con diez a cien días multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de la LFAFE. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de la LFAFE.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.¹

La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.²

Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

¹ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Artículo 77.

² *Ibidem*; Artículo 78.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.³

Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone la LFAFE y su reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta LFAFE.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale la LFAFE. y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.⁴

Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de LFAFE. sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.⁵

Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de la LFAFE.⁶

Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de la LFAFE;

³ Ibídem; Artículo 79.

⁴ Ibídem; Artículo 80.

⁵ Ibídem; Artículo 81.

⁶ Ibídem; Artículo 82.

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la LFAFE.⁷

Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de la LFAFE. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de FAFE.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.⁸

Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de la LFAFE;

II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de LFAFE, y

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la LFAFE.⁹

Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

⁷ Ibídem; Artículo 83.

⁸ Ibídem; Artículo 83 bis.

⁹ Ibídem; Artículo 83 ter.

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de la LFAFE, y

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la LFAFE.¹⁰

Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con la LFAFE;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga.

Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.¹¹

Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.¹²

Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.¹³

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

¹⁰ *Ibidem*; Artículo 83 quat.

¹¹ *Ibidem*; Artículo 84.

¹² *Ibidem*; Artículo 84 bis.

¹³ *Ibidem*; Artículo 785.

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.¹⁴

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I.- Compren explosivos, y

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en la LFAFE.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de la LFAFE.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de la LFAFE, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.¹⁵

Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.¹⁶

¹⁴ Ibidem; Artículo 785 bis.

¹⁵ Ibidem; Artículo 86.

¹⁶ Ibidem; Artículo 87.

Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.¹⁷

Por la infracción de cualquiera de las normas de la LFAFE, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento de la ley antes referida, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.¹⁸

Las demás infracciones a la LFAFE o su reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.¹⁹

Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.²⁰

5.8. Atenuantes y agravantes del delito.

En cuanto a las atenuantes o agravantes que el juzgador debe de tomar en consideración al momento de dictar su sentencia y fijar la pena que impondrá al responsable de la comisión del ilícito penal, cabe señalar lo siguiente:

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.²¹

Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de la LFAFE se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o

¹⁷ Ibidem; Artículo 88.

¹⁸ Ibidem; Artículo 89.

¹⁹ Ibidem; Artículo 90.

²⁰ Ibidem; Artículo 91. Hoy el Código Penal Federal.

²¹ Ibidem; Artículo 83.

haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.²²

²² *Ibidem*; Artículo 84 ter.